



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00290-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. -CADEFIHUILA-** contra **LUZ DARY ROMERO**, para que pague las siguientes sumas:

#### Capital insoluto Pagaré No. 80907740

1.1.- **\$129.556.224.00 Mcte.**, correspondiente a la obligación con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 1º de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con cédula número 12.127.375 y T.P. 70.759 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-

*ncs*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00290-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### RESUELVE

1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado LUZ DARY ROMERO CC 40.088.140, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y COOPERATIVAS UTRAHUILCA, COONFIE y COOFISAM. Ofíciase.

Limítese la medida hasta \$270.000.000. Mcte.

**Notifíquese,**

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez.-

ncs



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno.*

Rad. 41001-4003-003-2021-00304-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-** frente a **ALVARO CANO PENAGOS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-

ncs



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2020-00311-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR** para que pague las siguientes sumas:

#### **Pagaré de fecha 29-06-2017**

1.1.- **\$42.458.993,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre la suma de **\$40.157.618,00.oo Mcte** desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez

nCS



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2020-00311-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### **R e s u e l v e**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR, C.C 79.311.552**, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, y BBVA. Oficiese.

**2.- Decretar** el embargo y Retencion de las acciones, utilidades, intereses y demas beneficios a que tenga derecho el aquí demandado VALLEJO CUELLAR, como socio de la empresa DECEVAL, ofíciase.

**3.- Decretar** el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado VALLEJO CUELLAR, C.C 79.311.552, en la empresa Calzamos a Crédito, ubicada en la Cl. 30 #7 A-11, Neiva, Huila. Oficiese al sr pagador.

Limítese las medidas hasta \$130.000.000.- Mcte.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-

ncs



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Junio treinta de dos mil veintiuno.*

Rad. 41001-4003-003-2021-00314-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MARY GOMEZ MEDINA** frente a **MARIO PERDOMO YAÑEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **Resuelve**

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ncs

*Junio treinta de dos mil veintiuno.*

**Rad. 41001-4003-003-2021-00317-00**

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA frente a ANA MILENA LONDOÑO y KELLY YOHANA LODOÑO, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

- 1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
- 2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ncs

*Junio treinta de dos mil veintiuno.*

**Rad. 41001-4003-003-2021-00326-00**

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-** frente a **CLARA INES SALAS MUÑOZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo señalado en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar ordena remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **R e s u e l v e**

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ncs

*Treinta de junio de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00329-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 772 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Dos (2) Letras de Cambio por \$30.000.000,00 y \$10.000.000,00 Mcte.** - constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **FERNANDO VARGAS**, en contra de **KELLY YURANI BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON**, para que pague las siguientes sumas:

**1.1.- Capital insoluto letra de cambio por \$10.000.000,00 Mcte.-**

1.1.1.- **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.- Capital insoluto letra de cambio por \$30.000.000,00 Mcte.**

1.2.1.- **\$30.000.000.00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **FERNANDO ESCOBAR ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.325.306 y TP. 262.934 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el Escrito de poder adjunto a la demanda.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-

*ncs*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Treinta de junio de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00329-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### RESUELVE

1.- **Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada JULIANA ARCE BAHAMON CC 1003.802.151, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-160698**, ubicado en la CALLE 77 # 1 C-21 URBANIZACION EL PROGRESO de Neiva (H), Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva.

2.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo, clase CAMIONETA LUV DIMAX, Modelo 2012, color PLATA, servicio particular, con PLACA de circulación **CGN-698**, denunciado como propiedad de la demandada JULIANA ARCE BAHAMON y se encuentra matriculada en la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Neiva H. ofíciase.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**